

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

Información pública de la aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales.

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra los acuerdos adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2003 y publicado en el BOC número 220, de fecha 14 de noviembre de 2003, página 9.475, relativos a la Aprobación Provisional de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y no habiéndose presentado reclamación alguna en este período, se eleva a definitivo el citado acuerdo provisional así como las correspondientes Ordenanzas fiscales, procediéndose a publicar el texto íntegro de las ordenanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

San Miguel de Aguayo, 17 de diciembre de 2003.—El alcalde, Saturnino Gutiérrez López.

ORDENANZA FISCAL nº 6 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 93 a 100 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la regulación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

2.1.- El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

4.1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3.- En caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes;

d) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

e) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

f) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha de cese.

4.5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el Procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES.

5.1.- Están Exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. Y que por su construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/hora, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física).

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. No se aplicará la exención por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado, los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como el grado de minusvalía que les afecta.

A tal efecto habrán de aportar:

- Permiso de circulación del vehículo a nombre del minusválido

- Declaración jurada de que el vehículo es para su uso exclusivo o su transporte

- Certificado o documentación acreditativa de una minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Será preciso renovar la exención, presentando la documentación pertinente, cada tres años, pudiendo el Ayuntamiento solicitar de oficio, en cualquier momento, la documentación justificativa, cuando existan dudas.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

5.2.- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de vehículos Históricos RD 1.247/1995, de 14 de julio.

5.3.- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años. La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si esta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5.4.- Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1, y las reflejadas en los apartados 2 y 3 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del Impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el Impuesto.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

6.1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículos	CUOTA (EUROS)
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	83,30
De más de 2.999 hasta 9.999 Kg de carga útil	118,64
De más de 9.999 Kg de carga útil	148,30
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
De menos de 1.000 y mas de 750 kg de carga útil	17,67
De 1000 a 2.999 Kg de carga útil	27,77
De más de 2.999 Kg de carga útil	83,30
F) CICLOMOTORES	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 ccc	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 ccc	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 ccc	30,29
Motocicletas de más de 1000 ccc	60,58

6.2.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos Rd 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

ARTÍCULO 7.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

7.1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto de los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

7.2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

7.3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir del año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

7.4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del Impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

7.5.- Cuando la baja tiene lugar después del devengo del Impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

ARTÍCULO 8.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

8.1.- La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

8.2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.

8.3.- El interesado podrá ingresar el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a

la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

8.4.- En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos de quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

ARTÍCULO 9.- PADRONES.

9.1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará en el período de cobro que se fije, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes. En ningún caso el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

9.2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará

mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios que pueda disponer el Ayuntamiento.

9.3.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público para que los interesados legítimos puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOC y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

9.4.- Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública del padrón.

ARTÍCULO 10.- GESTIÓN POR DELEGACIÓN.

10.1.- En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderá ejercidas por la Administración convenida o delegada.

10.2.- Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

ARTÍCULO 11.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 7 de noviembre de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

03/15064